



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrada Ponente: DRA. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**San José de Cúcuta, seis (06) de Marzo de dos mil trece (2013)**

**Radicado No: 54-001-33-31-001-2012-00065-01**  
**Accionante: José Rafael Rojas**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

### **Acción: Grupo**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de los accionantes, contra el auto de fecha 9 de octubre de 2012, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual no accedió a la petición de adición de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el señor José Rafael Rojas presenta demanda de acción de grupo en nombre propio y en representación de los demás miembros del grupo, identificando en la demanda como: los habitantes del caserío de Petrolea, y las demás personas que sufrieron perjuicios patrimoniales extra patrimoniales, con motivo del ataque al puesto de policía del corregimiento de Petrolea ubicado en jurisdicción del Municipio de Tibú, donde el día 13 de enero de 2012, explotó un carro bomba dirigido en contra del puesto de policía de dicho caserío.

Dicha demanda, fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta el 30 de marzo de 2012<sup>1</sup>, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2012 notificado por estado el día 6 del mismo mes y año, el Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, citó a las partes y al Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 02 de octubre de 2012, de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> Folio 40 del expediente

La parte actora mediante escrito presentado ante el A-quo el día 20 de septiembre de 2012, reformó, corrigió y adicionó la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante providencia del 9 de octubre de 2012<sup>2</sup>, no accedió a la petición de adición de la demanda, al considerar que de conformidad con el artículo 89 del C.P.C., la adición de la demanda, procede hasta antes de fijar fecha para la audiencia de conciliación del artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Señala que si bien es cierto, la audiencia del artículo 101 del C.P.C., no es aplicable a las acciones de grupo; no es menos cierto que la Ley 472 también dispone para dichas acciones una audiencia de conciliación en el artículo 61.

### **EL RECURSO**

El apoderado de la parte actora interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó la petición de adición de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

- La Ley 472 de 1998 que reguló las acciones populares y de grupo, en su procedimiento no contempló la figura procesal de la fijación en lista, que es el momento oportuno para corregir, reformar y adicionar la demanda, por consiguiente debe entenderse que la oportunidad para presentar la reforma y la adición en la acción de grupo, es hasta antes del auto que abre el proceso a pruebas, esto con el fin de que no sean rechazadas las reformas y adiciones con nuevos integrantes que se hagan parte del grupo, porque se violaría el proceso y la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

- La Ley 472 de 1998 en su artículo 55, brinda la oportunidad procesal a la parte demandante de incluir nuevas personas como integrantes del grupo que demanda antes del auto que decreta la apertura de pruebas a fin de proteger los derechos que le hayan sido vulnerados por los mismos hechos que fueron objeto de la

---

<sup>2</sup> Folio 103 del expediente.

demanda, siendo esto de gran relevancia para establecer que sería contradictorio negar la posibilidad a los ya integrantes del grupo para hacerse parte con la adición y reforma de la demanda presentada inicialmente con nuevos hechos y nuevas pruebas que sean relevantes para demostrar la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad, que dieron origen a la demanda antes del auto que decreta la práctica de pruebas e incluso antes de la fijación de la fecha de audiencia de conciliación y celebración de la misma.

- Finalmente manifiesta que reformar o adicionar la acción de grupo antes de la apertura a pruebas, no vulnera el debido proceso ya que las entidades demandadas tienen la oportunidad de controvertir las pruebas y los hechos, una vez se corra traslado de la reforma y adición que se deberá hacer mediante auto.

### **AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

EL Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha 22 de enero de 2013, resuelve no reponer el auto de fecha 09 de octubre de 2010 (sic) y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el precitado auto. Los argumentos para adoptar tal decisión, consistieron en que:

- De conformidad con el artículo 89 del C.P.C., se colige que el fin perseguido por el legislador al establecer un plazo perentorio para reformar o adicionar la demanda es el de que con su ejercicio no se causen traumatismos al procedimiento, como ocurriría en caso de permitir la posibilidad de reformar, corregir o adicionar, cuando se haya surtido la etapa siguiente a la admisión de la demanda, que será distinta dependiendo del proceso de que se trate, por lo que se contemplan varias hipótesis, que tienen como denominador común, el no permitir que el proceso pueda retrotraerse después de finiquitada una etapa o incluso de haberse notificado el auto que fija fecha para su agotamiento.

- No habiéndose formulado excepciones previas en la contestación de la demanda, debe pasarse a la segunda hipótesis descrita en el artículo 89 del C.P.C., esto es, a la notificación del auto que fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., y si bien aquí no procede

propriadamente dicha audiencia, si procede la práctica de una audiencia de similar naturaleza que debe tenerse en cuenta como límite para la posibilidad de reformar, adicionar o corregir la demanda, ya que de no ser así causaría un traumatismo al procedimiento diseñado para el trámite de este tipo de acciones. Luego entonces, como el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 regula la audiencia de conciliación en las acciones de grupo, es hasta antes de notificado el auto que cita a la audiencia que se puede presentar adición, corrección o reforma de la demanda.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La Ley 472 de 1998, “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, no regula dentro de su normativo lo relacionado con la reforma, corrección y adición de la demanda, pero si establece en su artículo 68 que en los aspectos no regulados por dicha ley, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, sobre la reforma de la demanda el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

*ARTÍCULO 89. REFORMA DE LA DEMANDA: Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.*

Es claro entonces que:

- La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete.
2. Cuando no se propongan excepciones, antes de la notificación del auto que señale fecha para la audiencia de que trata el artículo 101.
3. Si no procede la audiencia del 101, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 consagra la procedencia de una audiencia de conciliación en la acción de grupo así:

*“De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.  
(...)”*

En el caso bajo estudio, tenemos que es la primera vez que la parte actora solicita reforma de la demanda; que no se propusieron excepciones; que en el presente proceso no procede la audiencia del 101 del C.P.C., pues dicha audiencia está consagrada para procesos ordinarios y abreviados cuyo objeto es proveer la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio; que el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 prevé la audiencia de conciliación en la acción de grupo; que la reforma de la demanda se presentó después de notificado el auto que citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 ibídem.

De conformidad con lo señalado anteriormente, considera el Despacho que si bien es cierto, la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., no procede en acciones de grupo, también es cierto que el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 dispuso una diligencia de conciliación para las acciones de grupo, la cual es de similar naturaleza a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. Por lo tanto, considera el Despacho que ésta hipótesis debe tenerse en cuenta en el trámite de las acciones de grupo, en consecuencia debe tenerse como fecha límite para reformar la demanda antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de conciliación.

El Despacho tiene en cuenta los principios a los cuales debe ajustarse el trámite de las acciones de grupo, según la Corte Constitucional<sup>3</sup>, que ha dicho:

*“(...) En cuanto a los principios de orden constitucional a los cuales debe ajustarse el trámite de las acciones de grupo, esta Sala se permite mencionar el principio de prevalencia del derecho sustancial, pero también los principios hermenéuticos derivados de la Constitución como el principio de interpretación pro homine, el principio de interpretación conforme y el principio de interpretación razonable.*

#### PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

*El principio de prevalencia del derecho sustancial se encuentra consagrado en el artículo 228 constitucional, de conformidad con el cual en las actuaciones de las autoridades judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre las disposiciones de carácter formal.*

#### PRINCIPIO DE INTERPRETACION PRO HOMINE

*El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.*

#### PRINCIPIO DE INTERPRETACION CONFORME

*El principio de interpretación conforme consiste en que la interpretación de la totalidad de los preceptos jurídicos debe hacerse de tal manera que se encuentre en armonía con las disposiciones constitucionales. **Este principio implica entonces, que cuando exista una norma ambigua cuya interpretación razonable admita al menos dos sentidos diferentes, el intérprete debe optar por la interpretación que se adecúe mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.** Este principio representa un desarrollo del artículo 4º de la Constitución, según el cual, la Constitución es norma de normas, y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Así pues, el principio de interpretación conforme encuentra su fundamento en la supremacía y jerarquía normativa máxima de la Constitución Nacional, a partir de cuya premisa se deriva que toda interpretación jurídica debe arrojar un resultado que no sólo no debe ser contrario, ni solamente permitido, sino más allá debe estar ajustado a la Constitución Nacional.*

#### PRINCIPIO DE INTERPRETACION RAZONABLE

*El principio de interpretación razonable, supone que el juez debe aplicar las normas de derecho de una manera tal que se produzcan resultados*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-191-09

*proporcionados, razonables, equitativos y verdaderamente justos, de preferencia sobre el principio jurídico. (...)" (Negrillas del Despacho)*

En razón de lo anterior, considera el Despacho que en vista de la ambigüedad de la norma sobre el término para reformar la demanda en la acción de grupo se debe optar por permitirse la reforma de la misma, hasta antes de la notificación del auto que señale fecha para la diligencia de conciliación regulada en la Ley 472 de 1998 siendo asimilable a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., ya que ésta interpretación es la que más se adecúa a los principios de celeridad y eficacia que se debe observar en el trámite de las acciones de grupo, pues permitir la reforma de la demanda hasta antes de la notificación del auto que decreta pruebas, conllevaría a repetir etapas ya realizadas tal y como lo dispuso el A-quo en la decisión objeto de la presente instancia.

Ahora bien, el Despacho no comparte el argumento expuesto por el apoderado de la parte actora, para solicitar la revocatoria del auto que no accedió a la petición de reforma de la demanda, en el sentido de que no permitirse la reforma de la misma viola el debido proceso y la posibilidad de acceder a la administración de justicia al no permitirse adiciones de nuevos integrantes al grupo, toda vez que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la integración al grupo puede hacerse antes de la apertura a pruebas o inclusive 20 días después de publicada la sentencia, luego entonces, dicha figura si está regulada expresamente por la ley que reglamenta las acciones de grupo.

En este orden de ideas, considera el Despacho acertada la decisión del A-quo, en el sentido de no acceder a la petición de reforma y adición de la demanda, pues de conformidad con los principios constitucionales y los de celeridad y eficacia que rigen el trámite de las acciones de grupo, debe asimilarse la audiencia de conciliación a que hace alusión el artículo 61 ibídem, para tener como fecha límite la presentación de la reforma de la demanda, con el fin de no repetir etapas ya agotadas. En consecuencia, se confirmará el auto apelado y se ordenará continuar con el trámite de la acción de grupo, esto es, volver a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Rad: 54-001-33-31-001-2012-00065-01

Actor: José Rafael Rojas

Auto

---

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se ordena continuar con el trámite de la presente acción, esto es, volver a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**Magistrada**